



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2019-101-039132

Lima, 30 de setiembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01543-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1258-2019-OEFA/DFAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 31E  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS MULTA COERCITIVA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 01312-2021-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2021, la Resolución Directoral N° 00740-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022, el Informe N° 02184-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de setiembre de 2022, el Informe N° 00770-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N°1312-2021-OEFA-DFAI emitida el 31 de mayo de 2021<sup>3</sup> y notificada el 2 de junio de 2021<sup>4</sup> (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.A. en Liquidación** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de cinco (05) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una multa ascendente a 68.969 (sesenta y ocho con 969/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y dispuso

<sup>1</sup> Conforme se precisó en el acápite II del Informe Final de Instrucción N° 0629-2021-OEFA/DFAI/SFEM, el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA durante el estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, establece que, el cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, se suspendió desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

Asimismo, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD que aprueba la Modificación del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA durante el estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, se dispuso el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la citada Resolución de modificación, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales, como es en el presente caso; por lo que, se tiene como tal fecha el 24 de noviembre de 2020.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

<sup>3</sup> Folios 130 al 146 del expediente N° 1258-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>4</sup> Folios 147 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

en su artículo 2° el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas ordenadas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medidas correctivas ordenadas al administrado**

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto del desarrollo de sus actividades en las siguientes instalaciones del Lote 31-E, generando daño potencial a la flora y fauna:</p> <p>(i) Pozo PA-35; y (ii) Línea de descarga en la zona de bombeo de crudo de Puerto Oriente.</p> <p><b>(Conducta infractora N°1)</b></p>	<p>El administrado debe realizar las siguientes actividades:</p> <p>(i) Limpieza integral de las áreas impregnadas con hidrocarburos en el pozo PA-35 y línea de descarga en la zona de bombeo de crudo de Puerto Oriente del Lote 31-E.</p> <p>(ii) Remediación del suelo en el lugar donde se realizó las actividades de limpieza, que cumpla con ECA para suelo.</p> <p>(iii) Transporte, almacenamiento temporal y/o disposición final de los residuos generados durante los trabajos de limpieza y remediación.</p> <p>Dichas actividades se realizan con la finalidad de evitar impactos negativos al ambiente de la zona donde ocurrió la emergencia ambiental.</p> <p><b>(Medida correctiva N°1)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya, como mínimo, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un reporte final de la ejecución de la limpieza y remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos en el pozo PA-35 y línea de descarga en la zona de bombeo de crudo de Puerto Oriente del Lote 31-E, acompañado de registros con el volumen de suelos contaminados extraídos y cantidad de otros residuos generados.</li> <li>- Informes de Ensayo del monitoreo de suelo, que cumpla con los ECA de suelo, que incluya al parámetro fracción de hidrocarburos F2 y F3 muestreados en los puntos donde la DSEM detectó excesos al ECA para Suelo, realizado por un laboratorio con método acreditado por la autoridad competente, acompañado de registros, check list y/o ordenes de servicio.</li> <li>- Registros y/o certificados de recojo, transporte y/o almacenamiento temporal de residuos peligrosos en un lugar que cuente con piso impermeabilizado, techo, cerco y sistema de contención, y/o los documentos que acrediten la disposición final en un lugar autorizado por la autoridad competente.</li> <li>- Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas en los ítems anteriores.</li> </ul>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en los Campo Pacaya y Puerto Oriente del Lote 31-E; toda vez que, se encontraban sin contenedor, sobre suelo sin protección, sin techo, con geomembrana que presenta abertura y sin considerar las características químicas y biológicas.</p> <p><b>(Conducta infractora N°3)</b></p>	<p>El administrado debe realizar en el Campo Pacaya y Campo Puerto Oriente del Lote 31-E las siguientes actividades:</p> <p>(i) Limpieza de las áreas en las cuales se detectaron residuos sólidos.</p> <p>(ii) Recojo, traslado, almacenamiento temporal (lugar con techo, cercado, sistema de contención y piso impermeabilizado) y/o la disposición final de los residuos.</p> <p>Dichas actividades se realizan, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna, del lugar donde se encuentran los residuos sólidos.</p> <p><b>(Medida correctiva N°2)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe técnico con el detalle de las acciones de limpieza de las áreas donde se detectaron los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.</li> <li>- Registros y/o certificados de recojo, transporte y/o almacenamiento temporal de residuos peligrosos en un lugar que cuente con piso impermeabilizado, techo, cerco y sistema de contención, y/o los documentos que acrediten la disposición final en un lugar autorizado por la autoridad competente.</li> <li>- Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas en los ítems (i) y (ii).</li> </ul>
<p>El administrado realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos en el Lote 31-E; toda vez que, estos se encontraban a la intemperie expuestos a factores ambientales, en áreas no impermeabilizadas y/o sin sistemas de contención.</p> <p><b>(Conducta infractora N°4)</b></p>	<p>El administrado debe realizar en el Campo Puerto Oriente del Lote 31-E las siguientes actividades:</p> <p>(i) Actividades de limpieza en las áreas donde se detectaron los sacos y bolsas que contienen el insumo químico (cloruro de sodio).</p> <p>(ii) Almacenar los sacos y bolsas del insumo químico (cloruro de sodio) en un área en la que no estén expuestos a factores ambientales, con suelo impermeabilizado y/o sistemas de contención.</p> <p>Dichas actividades se realizan, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del lugar donde</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe técnico con el detalle de las acciones de limpieza de las áreas donde se detectaron sacos y bolsas del insumo químico, acompañado del cronograma de actividades desarrolladas, de ser el caso, y el registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (UTM WGS 84).</li> <li>- Informe técnico con el detalle del adecuado almacenamiento de los insumos químicos, es decir, en un área en la que no esté expuesto a factores ambientales (techada), con suelo impermeabilizado y/o sistemas de contención, acompañado de registros fotográficos fechados y</li> </ul>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	se encuentran los productos químicos.  <b>(Medida correctiva N°3)</b>		georreferenciado (UTM WGS 84).

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas -SFEM/DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>5</sup>.
3. Por Carta N° 0240-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de mayo de 2022<sup>6</sup>, notificada el 9 de mayo de 2022<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
4. Mediante Resolución Directoral N° 00740-2022-OEFA/DFAI<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**)<sup>9</sup>, la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I; y, se impuso al administrado tres (3) multas coercitivas con un monto total ascendente a 80.00 (ochenta con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT).
5. Con Carta N° 00687-2022-OEFA/DFAI-SFEM, del 31 de agosto de 2022<sup>10</sup>, notificada el 2 de setiembre de 2022<sup>11</sup>, la SFEM realizó una solicitud de información al administrado respecto de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
6. El 19 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 2184-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó las tres (3) multas coercitivas a imponerse por la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I, la cual forma parte de la motivación del presente documento<sup>12</sup>.

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 222.- Acto firme**  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>6</sup> Folios 148 al 148 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 150 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 164 al 169 del expediente

<sup>9</sup> Debidamente notificada el 6 de junio de 2022, cuyo cargo obra en el folio 170 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 171 al 172 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 173 del expediente.

<sup>12</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

7. El 30 de setiembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00770-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar el incumplimiento de las obligaciones de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, informe que forma parte de la motivación del presente documento<sup>13</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

8. Las multas coercitivas se encuentran reguladas, en el ordenamiento jurídico peruano, en el artículo 210° del TUO de la LPAG<sup>14</sup> precisando que bajo autorización legal y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado.
9. En esa línea, conforme a lo indicado en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en adelante, **ley del SINEFA**)<sup>15</sup>, se le otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas

---

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

<sup>13</sup> Ídem.

### <sup>14</sup> TUO de la LPAG

#### **Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

### <sup>15</sup> Ley del SINEFA

#### **Artículo 22.- Medidas correctiva**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

coercitivas por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas, que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. Cabe agregar que, en caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

10. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 23.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)<sup>16</sup>, se establece que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, estando en concordancia con la Ley del SINEFA.
11. Sobre este punto, es pertinente indicar que, de acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>17</sup>, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, se establece que la DFAI es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de la medida administrativa dictada por dicha entidad.
12. Considerando lo anterior, se debe señalar que, en atención a la finalidad de las medidas correctivas, conforme a lo dispuesto por el numeral 23.4 del artículo 24° del RPAS<sup>18</sup>, no procede la interposición de los recursos administrativos frente a la imposición de las multas coercitivas.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

#### <sup>16</sup> **RPAS**

##### **Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

#### <sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

##### **Artículo 60°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

d) Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

(...)

#### <sup>18</sup> **RPAS**

##### **Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

(...)

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de las obligaciones de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
  - (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia en el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer las multas coercitivas respectivas.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El artículo 210° TUO de la LPAG<sup>19</sup>, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
15. Mediante la Ley del SINEFA<sup>20</sup>, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>21</sup>, se otorgó

19

##### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

20

##### **Ley del SINEFA**

##### **Artículo 21.- Medidas cautelares (...)**

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

##### **Artículo 22.- Medidas correctivas (...)**

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

21

##### **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

##### **Disposiciones Complementarias Finales**

##### **Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”**

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

##### **Disposiciones Complementarias Finales (...)**

**NOVENA.-** Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

16. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° del RPAS<sup>22</sup>, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
17. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
18. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS<sup>23</sup>, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
19. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución<sup>24</sup>, concluyó que, el administrado persiste en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, razón por la cual corresponde la imposición de tres (3) multas coercitivas cuyo monto total asciende a 160.00 (ciento sesenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo

---

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

<sup>22</sup> **RPAS**

**Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

<sup>23</sup> **RPAS**

**Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

<sup>24</sup> **TUO de la LPAG**

(...)

Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, mediante la Resolución Directoral N° 1312-2021-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Imponer a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, tres (03) multas coercitivas, las cuales ascienden a **160.00 (ciento sesenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas N°1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1312-2021-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Medidas correctivas	Multa coercitiva
1	<p>El administrado debe realizar las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Limpieza integral de las áreas impregnadas con hidrocarburos en el pozo PA-35 y línea de descarga en la zona de bombeo de crudo de Puerto Oriente del Lote 31-E.</li> <li>(ii) Remediación del suelo en el lugar donde se realizó las actividades de limpieza, que cumpla con ECA para suelo.</li> <li>(iii) Transporte, almacenamiento temporal y/o disposición final de los residuos generados durante los trabajos de limpieza y remediación.</li> </ul> <p>Dichas actividades se realizan con la finalidad de evitar impactos negativos al ambiente de la zona donde ocurrió la emergencia ambiental.</p>	80.00 UIT
2	<p>El administrado debe realizar en el Campo Pacaya y Campo Puerto Oriente del Lote 31-E las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Limpieza de las áreas en las cuales se detectaron residuos sólidos.</li> <li>(ii) Recojo, traslado, almacenamiento temporal (lugar con techo, cercado, sistema de contención y piso impermeabilizado) y/o la disposición final de los residuos.</li> </ul> <p>Dichas actividades se realizan, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna, del lugar donde se encuentran los residuos sólidos.</p>	40.00 UIT
3	<p>El administrado debe realizar en el Campo Puerto Oriente del Lote 31-E las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Actividades de limpieza en las áreas donde se detectaron los sacos y bolsas que contienen el insumo químico (cloruro de sodio).</li> <li>(ii) Almacenar los sacos y bolsas del insumo químico (cloruro de sodio) en un área en la que no estén expuestos a factores ambientales, con suelo impermeabilizado y/o sistemas de contención.</li> </ul> <p>Dichas actividades se realizan, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del lugar donde se encuentran los productos químicos.</p>	40.00 UIT
<b>Total</b>		<b>160.00 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

**Artículo 3º.-** Apercibir a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 5º.-** Apercibir a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, que el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas en la Resolución Directoral N° 1312-2021-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6º.** Informar a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 dictadas mediante la Resolución Directoral N° 1312-2021-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

**Artículo 7º.-** Notificar a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 8º.-** Informar a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05233960"



05233960